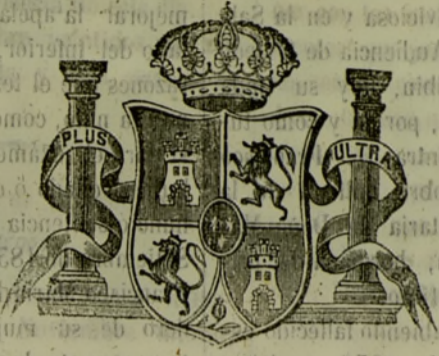


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### CIRCULAR

Declarando que los depósitos provisionales para optar á las subastas públicas han de hacerse en días no feriados.

La Direccion de la Caja General de Depósitos, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Gobernador civil de Orense lo que sigue:

«Esta Direccion general ha recibido la comunicacion de V. S., fecha 16 de Noviembre próximo pasado, en la que expresa que se verifican frecuentemente subastas de servicios públicos en domingos y dias festivos; que tratándose de arrendamientos del ramo de propiedades y derechos del Estado, es preceptivo, segun la legislación del mismo, que hayan de verificarse en tales dias; que sucede á veces que los que han de mostrarse licitadores, por incuria ó porque no se deciden hasta el momento crítico, acuden á hacer los depósitos en el mismo dia; que por este motivo las oficinas respectivas repugnan admitirlos, lo que ocasiona dudas en repetidas ocasiones; y que en su consecuencia cree conveniente consultar si cuando media el interés del Estado y se celebran subastas de servicios públicos en dias feriados, pueden habilitarse estos para la admision de depósitos, y si pueden habilitarse igualmente los domingos que correspondan á las fechas de las semanas económicas, ó

sean 8, 15, 23 y último de cada mes, y en que por esto mismo se haya verificado el arqueo semanal en el dia anterior. La Direccion en su vista, y considerando que no es conveniente alterar, sino en casos muy excepcionales, y el de que se se trata no puede apreciarse como tal, las reglas generales establecidas en materias de arqueos por las instrucciones de 15 de Noviembre de 1860 y 4 de Diciembre de 1861, y Real orden de 18 de Julio de 1861, ha acordado manifestar á V. S. que los depósitos provisionales para optar á las subastas deben hacerse los sábados cuando aquellos se verifiquen en domingo, en cuyo dia solo para trabajos extraordinarios y urgentes deben abrirse las oficinas. A este fin, y para quitar todo pretexto ó reclamaciones en el sentido que ha motivado la consulta de V. S., conviene que se publique en el periódico oficial de la provincia esta decision, con objeto de que llegando á conocimiento del público, no pueda alegarse ignorancia por cuantos deseen interesarse en las subastas.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que se sirva adoptar en la provincia de su mando igual determinacion, haciéndolo saber á las oficinas correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueden interesar las disposiciones de la anterior orden circular.

Burgos 25 de Diciembre de 1863.

JOSÉ GALLOSTRA.

(Gaceta núm. 340.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que D. Diego Nuñez y Doña Antonia García incoaron en dicho Juzgado interdicción de recobrar contra Don Alejandro

Escobar, sobre la posesion del uso de parte de un terreno fronterizo á las casas de los primeros, que el último se proponía incorporar á una finca de su propiedad por medio de la construccion de un muro que lo cercase:

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, de ella aparece que los promovedores del interdicción se servian de antiguo del terreno abertal fronterizo á sus casas para el servicio de sus entradas y salidas con carros y ganados:

Que el D. Alejandro Escobar acudió al Gobernador solicitando que promoviese en el asunto cuestion de competencia, y esta Autoridad lo acordó así fundándose en que el terreno de que se trataba era concejil y de comun aprovechamiento, y por lo tanto estaba al cuidado y custodia de la Administracion, segun la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose en que se trataba de la posesion de una servidumbre á favor de un particular, é insistiendo el Gobernador, despues de oido el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 3.º confia á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que el terreno abertal que pretende incorporar á su finca Don Alejandro Escobar es parte de una via pública, cuyo cuidado, conservacion y policia están á cargo de los Ayuntamientos, y por lo tanto hay en este asunto un interés colectivo del Municipio, por más que los promovedores del interdicción tengan el derecho de servirse del mencionado terreno como vecinos del pueblo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. MARQUES DE MIRAFLORES.

(Gaceta núm. 341.)

Real sentencia en el recurso de competencia promovido entre el Tribunal de Comercio y el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla por D. Joaquin José Turné y D. Laureano Rodríguez de las Conchas.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á primero de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Joaquin José Tourné de la providencia que en 21 de Mayo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo contra el fallo que decidió la competencia promovida entre el Tribunal de Comercio y el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de aquella ciudad sobre el conocimiento de la petición deducida por D. Laureano Rodríguez de las Conchas:

Resultando que en 17 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve D. Joaquin José Tourné, albacea de D. Ramon Camacho, promovió el juicio de testamentaria de éste en el referido Juzgado ordinario, que le hubo por prevenido, habiéndose presentado despues el inventario de parte de los bienes:

Resultando que D. Laureano Rodríguez de las Conchas, en concepto de curador ad litem de los menores Doña Ramona, D. Adolfo y Doña Teresa Camacho, solicitó ante el mismo Juez que se hiciera el inventario y descripcion de los libros, documentos y papeles que obraban en poder de Tourné, correspondientes á la sociedad que este tuvo con D. Ramon Camacho, y que se mandase al mismo que en un breve término procediera á formar y presentar la liquidacion:

Resultando que Tourné acudió al Tribunal de Comercio para que oficiase de inhibicion al Juez de primera instancia; y verificado así, se formó competencia, que fue decidida por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 29 de Abril de este año, declarando que el conocimiento del negocio corresponde al referido Juez ordinario:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Joaquin recurso de casacion fundado en la causa sétima del artículo 1.º 013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que por auto de 21 de Mayo,

que ha sido apelado por Tourné, se negó la admisión del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Joaquin José Tourné, como albacea de D. Ramon Camacho, promovió el juicio de la testamentaria de este ante el Juez de primera instancia de la Magdalena, el cual le hubo por prevenido, y se practicaron varias diligencias:

Considerando que la solicitud de Rodríguez de las Conchas, como curador *ad litem* de los menores, y en la que aparece interesada la testamentaria, fué presentada en el indicado Juzgado con posterioridad á haber quedado prevenido dicho juicio:

Considerando que Teurné reconoció voluntariamente y del modo más explícito la jurisdicción del Juzgado de la Magdalena, y que obró contra sus propios hechos promoviendo la inhibitoria ante el Tribunal de Comercio:

Considerando que, así como las partes carecen de derecho para variar á su arbitrio las condiciones de los juicios y las formas externas de cada uno de ellos, tampoco le tienen para reconocer y á la vez negar competencia á un mismo Juez:

Y considerando que esa contradicción es imputable á Tourné, y que sería forzoso admitir previamente su validez para tener por bien propuesta la excepción, por bien promovido el artículo previo, y por bien preparado el recurso de casación, todo lo cual es contrario á los principios cardinales en que descansa el orden del procedimiento, salvaguardia de los derechos de las partes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 21 de Mayo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Elix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta num. 518.)

Real sentencia en los autos seguidos en la Real Audiencia de Oviedo por D. Mariano Balbin y D. Francisco Maria Fernandez sobre nulidad de una disposicion testamentaria.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1865, en los autos que

penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. Mariano Balbin, hoy su viuda Doña Teresa Valdés, por sí y como tutora de sus hijos, contra D. Francisco Maria Fernandez, sobre nulidad de la disposicion testamentaria de Doña Maria del Portal Balbin, hermana del primero y esposa del último.

Resultando que habiendo fallecido esta en 5 de Febrero de 1856 acudió su esposo D. Francisco Maria Fernandez en el 22 al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, pidiendo se tomase declaración á los cinco testigos ante quienes habia hecho testamento nuncupativo para que su voluntad surtiese el efecto que hubiera lugar.

Resultando que examinados D. Feliciano Garcia Rendueles, Párroco de S. Vicente de la Palma; D. Ramon Inca, D. Bernardo de la Concha, D. José Fernandez Valdés y Fray Domingo Trelles vecinos los dos primeros de los extramuros de Villaviciosa, los dos segundos de dicha villa, y el último predicador del Colegio de Misioneros apóstolicos de la misma, declararon aquellos ser cierto, que hallándose entre siete y ocho de la noche del 4 de aquel mes en compañía de los tres últimos en la casa de D. Francisco Maria Fernandez, cuya esposa Doña Maria del Portal Balbin estaba enferma en cama, pero en su sano juicio y entendimiento natural dijo esta, despues de hechas las protestas de la fé, en voces claras é inteligibles, que dejaba á su marido por testamentario y heredero de cuanto por la ley le permitiese y pudiese disponer por todos los días de su vida, y en falta de él instituía á su madre y despues á sus hermanas, lo que así queria se tuviese por su última y deliberada voluntad:

Resultando que los otros tres testigos declararon lo mismo, con la diferencia: el primero, de no expresar estuviese presente el padre Trelles y de decir que la testadora dejó á su marido testamentario y único heredero «de cuanto por derecho le perteneciese y pudiera pertenecer;» el segundo, «de cuanto por la ley le permitiese durante sus días para que pudiese disponer de ello,» y el tercero, «que delante de algunas personas manifestó dejaba á su marido por testamentario y heredero de cuanto por la ley la perteneciere y pudiera disponer por sus días y vida.»

Resultando que el Juez declaró, por auto del 24 del mismo mes, testamento y última voluntad de Doña Maria del Portal Balbin, la declaracion hecha por la misma nuncupativamente, segun y en los términos que expresaban los testigos, mandó protocolizar las diligencias y dar á los interesados las copias que pidieren:

Resultando que en el mismo año de 1856 reclamó judicialmente D. Francisco Maria Fernandez cierta cantidad de grano que como á heredero de su difunta esposa le correspondía de la herencia

del padre de esta, y que seguido el juicio con D. Mariano Balbin, el cual, al mejorar la apelacion que interpuso del fallo del inferior, manifestó entre otras razones que el testamento de su hermano era nulo, como lo habria demostrado, si para el exámen de los testigos se le hubiese citado ó conferido traslado, pronunció sentencia la Audiencia en 19 de Setiembre de 1857, declarando que Don Francisco Maria Fernandez, como heredero de su mujer, debia percibir la tercera parte de las 16 fanegas de pan que en justa proporcion lo correspondia del año 1856, reservándole su derecho para que en el juicio competente de particion usase del que viere convenirle:

Resultando que provocado por Don Francisco Maria Fernandez el juicio de testamentaria de su difunto suegro Don José Mariano Balbin, durante su curso manifestó el hijo de este D. Mariano que no se oponía á la division de bienes, pero que se reservaba exponer y probar á su tiempo lo que á su derecho conviniese, y que mandada hacer la particion por sentencia ejecutoria de 13 de Julio de 1857, se suscitó nuevo pleito con motivo de la demanda de agravios que dedujo D. Mariano Balbin á la que practicaron los peritos nombrados, la cual falló el Juez remitiéndose los autos á la Audiencia en apelacion de D. Francisco Maria Fernandez:

Resultando que hallándose pendiente esta, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia D. Mariano Balbin el 13 de Marzo de 1860 con la solicitud de que se declarase nulo y de ningun valor el testamento de Doña Maria del Portal, y en su consecuencia que el marido de la misma, D. Francisco Maria Fernandez, no era su heredero en ningun concepto ni podia por tanto representar sus derechos; y alegó que de los cinco testigos que asistieron al otorgamiento de aquel, solo uno era vecino del lugar en que se verificó, debiendo haberlo sido tres con asistencia de Escribano, pues habia seis en las inmediaciones ó por falta de él los cinco, y resultaba que otro de los mismos no expresó su parroquia y los tres restantes eran de Villaviciosa; que además el primero y segundo aseguraron haber asistido cinco testigos, el tercero y cuarto que fueron cuatro, y el quinto que varias personas; por consiguiente, faltaba la identificacion reciproca tan necesaria é indispensable tratándose de un testamento de palabra; y que cuando no asistía Escribano y se confiaba á la memoria de los testigos la última voluntad era indispensable que todos estuviesen conformes y contestes en expresarla, y en el presente caso segun unos, la testadora dejó á su marido cuanto tenia y pudiera corresponderla; y segun otros, el usufructo del tercio; y si bien estos eran cuatro, no constituian sin embargo testamento válido y eficaz por falta de asistencia de escribano, conforme á la ley:

Resultando que Don Francisco Maria Fernandez pidió se le absolviera libremente de la demanda, para lo cual expuso

que tenia ganadas varias sentencias contra el demandante, que le dieron participacion en la herencia de su esposa como heredero de la misma, en virtud del referido testamento, que no solo no habia sido combatido, sino por el contrario, consentido: que se otorgó ante cinco testigos, vecinos del lugar, segun los cuales la testadora le dejó el usufructo de todos los bienes de que podia disponer: y que las sentencias que le dieron participacion en la herencia de la misma y el trascurso de 26 años desde que se otorgó el testamento sancionaban su título de heredero y producian las excepciones de cosa juzgada y de prescripcion.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las articuladas para justificar los hechos que respectivamente se habian alegado, dictó sentencia el Juez en 15 de Octubre de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 21 de Febrero de 1862, declarando de ningun valor ni efecto legal la disposicion testamentaria otorgada por Doña Maria del Carmen Balbin Posada en 4 de Febrero de 1856, y en su virtud haber muerto la misma abintestato.

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujo D. Francisco Maria Fernandez recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que el testamento en cuestion no debió considerarse nulo por falta de unidad del acto ni porque los testigos no asistiesen á la vez á su otorgamiento:

2.º La ley 4.ª tit. 2.º de la Partida 6.ª, en razon á ser antilegal y peligrosa la doctrina sentada por la Sala juzgadora de que los testigos han de expresar las mismas palabras que oyeron de boca del testador, pues en tal caso apenas se salvaria un testamento encomendado á su memoria, siendo así que la ley no exige de ellos los términos sino la expresion de la verdad.

3.º La ley 6.ª, tit. 3.º de la misma Partida, toda vez que no existe discordancia ni contradicción en los dichos de los testigos del testamento de Doña Maria del Portal Balbin, sino por el contrario, demostrada perfectamente la voluntad de esta, tanto respecto á la institucion de heredero como al usufructo.

4.º La ley 2.ª, tit. 14, Partida 6.ª, puesto que hasta despues de 24 años no ha reclamado el demandante la nulidad del testamento, y ha impedido por ello al recurrente de hacer sus justificaciones, perjudicándole y tratando de enriquecerse en su daño, por lo que tampoco está en armonia la sentencia con la regla 17 tit. 34 de la Partida 7.ª.

Y 5.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1860, por la que habiéndose modificado la demanda de nulidad de un testamento, se consideró que en virtud de semejante hecho el demandante aceptó y reconoció virtualmente la validez de aquel; y esta doctrina era aplicable al caso actual, porque si no se concedía la validez del que se trataba como una cosa juzgada,

se debía conceder siquiera como reconocida y aceptada por el demandante.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier.

Considerando que con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, lit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, es válido el testamento otorgado de palabra ante cinco testigos vecinos del lugar:

Considerando que la presencia de este número de testigos en el acto de hacer su testamento Doña María del Portal Balbín aparece de las unánimes declaraciones de los mismos, sin que obste para deducir lo contrario la circunstancia de que alguno de ellos hubiese omitido mencionar á los demás, supuesto que la mayoría designa á todos por su nombre, y colectivamente componen el número determinado por la misma ley:

Considerando que los cinco testigos presenciales convienen en la persona del heredero instituido y en la cualidad de la institución, y que aunque difieran en las palabras con que aquella hubo de expresarla, los términos de que se valen al referirla determinan el propósito de liberado de la testadora y la exacta expresión de su voluntad, sin que de ello quede duda alguna:

Considerando por consiguiente que la sentencia que declara nulo el testamento que ha sido objeto de la demanda infringe dicha ley, que ha sido citada por tal concepto en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo en 23 de Febrero de 1862, devolviéndose al recurrente el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando. — Tomás Huet. — José M. Cáceres.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1863. — Dionisio Antonio de Puga.

D. José de María, Juez de Paz é interino de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su Partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Montero, vecino de Pinilla de los Moros, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado de mi cargo á prestar declaración inquiritiva en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre suponerle autor del hurto de una oveja á su

convicino Juan Acinas. Así lo tengo acordado en providencia de este día.

Salas y Diciembre veintidos de mil ochocientos sesenta y tres. — José de María.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

No habiéndose presentado al llamamiento del 10 de Noviembre último, los quintos del último reemplazo que se hallaban agregados á los Batallones Provinciales, el quinto por el cupo del Ayuntamiento de Lantueno, partido de Reinosa en la provincia de Santander, perteneciente á la 7.<sup>a</sup> compañía de este Batallón Provincial, y cuya filiación se inserta á continuación, he dispuesto hacerlo saber por medio del Boletín oficial de la Provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Filiación del quinto José Cueto Mieres.

Hijo de Ramon y de Luisa.

Natural de Villaviciosa (Oviedo).

Avecindado en Lantueno.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Reinosa.

Provincia de Santander.

Edad 22 años.

Oficio jornalero.

Pelo y cejas castaño.

Ojos garzos.

Nariz regular.

Barba lampiña.

Color bueno.

Boca regular.

Estatura un metro 61 centímetros.

Burgos 21 de Diciembre de 1863. —

El General Gobernador, Angulo.

## Anuncios Oficiales.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos del Barrio de las Machorras, Gumiel de Izan, Ages, S. Felices, Moriana, Nidagüila, Bascos de Zamanzas, Ciales, La Riva, Barriosuso, La Aldea en Medina, Villaventin, Alminé, Puentearenas, Arroyo de Valdivielso, Ahedo del Butron, Barrio Panizares, Cobanera, Escobados de Abajo, Gallejones, Gredilla de Sedano, La Nuez de Arriba, La Piedra, Mozuelos, Moradillo del Castillo, Prádanos del Tozo, Porquera, Pesquera, Rampalay, Sargentos de la Lora, Santa Coloma, Terradillos de Sedano, Tuvilla del Agua, Urbel del Castillo, San Miguel de Cornezuolo, Bricia, Agüera, Orna, Manzanedillo, Cilleruelo de Bezana, Bezana y Quintanaentello, ha dispuesto esta Administración anunciarlo en el Boletín oficial, para que los aspirantes á dichos destinos dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador de esta provincia en el término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio

en el mismo Boletín; debiendo acompañar con las instancias copia de los documentos que justifiquen sus servicios, y las certificaciones de buena conducta y de contar con medios para el pago de los efectos estancados que se les entreguen, advirtiéndose que no se dará curso á las solicitudes que carezcan de estos requisitos. Burgos 22 de Diciembre de 1863. — J. Miguel Montoro.

### TESORERIA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones que han de servir para la adquisición y construcción de los enseres necesarios en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos, y que se saca á pública licitación por el tipo máximo de 2408 rs. vn.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Tesorero y Escribano de Hacienda de la misma, á las doce de la mañana del día 24 de Enero próximo.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, al que se acompañará carta de pago que acredite el ingreso en la Caja de Depósitos del 10 por 100 de la cantidad por que sale á subasta el servicio, en el concepto de que los pliegos que á su apertura se viere no comprenden este requisito se tendrán por no presentados, y sus autores no podrán tomar parte en la licitación.

3.<sup>a</sup> El contratista queda obligado por la cantidad en que se le adjudique el servicio á dar concluido este en el término improrrogable de 40 días, contados desde el en que se le comunique la aprobación superior de la subasta.

4.<sup>a</sup> Los enseres no serán pagados hasta que se reconozcan y se den por buenos y bien contruidos, y hasta que se consigne su impote por la Dirección general del Tesoro Público.

5.<sup>a</sup> En el caso de que el contratista no cumplierse su compromiso con arreglo á las anteriores condiciones y á lo presupuestado, quedará rescindido el contrato con pérdida del depósito y sin opción á reclamación.

6.<sup>a</sup> Debiendo adjudicarse el remate á la proposición más ventajosa, solamente se admitirá subasta á la llana por espacio de media hora entre los autores de dos ó más proposiciones iguales; pasado dicho término, se dará por concluido el acto adjudicándose el remate á quien correspondiera.

7.<sup>a</sup> Terminada la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago de los Depósitos que para tomar parte en ella hayan constituido en la Caja sucursal, reservándose tan solo la del que resulte rematante, hasta que haya cumplido su compromiso.

8.<sup>a</sup> Las proposiciones se sujetarán estrictamente al siguiente modelo, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1832, é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, en la inteligencia de que serán desechadas cuales-

quiera en las que se note la mas pequeña variación.

Burgos 20 de Diciembre de 1863. — El Tesorero, Mariano García Ochoa.

### Modelo que se cita.

D. N. .... vecino de .... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de la provincia) núm. .... fecha .... y del presupuesto que se halla de manifiesto en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, se comprometo á facilitar á la misma, en los plazos y condiciones consignadas, los enseres cuya construcción se saca á subasta por la cantidad de R. .... (se expresará por letra) para lo que acompaña la carta de pago del depósito prefijado en la condición 2.<sup>a</sup> del pliego correspondiente.

Burgos .... de .... 186

Firma del interesado.

### DIRECCION GENERAL

de instrucción pública. — Negociado 1.<sup>o</sup> ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada, la Cátedra de Clínica médica, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.<sup>o</sup>, sección 5.<sup>a</sup> del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 25 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.<sup>o</sup> Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Diciembre de 1863. — El Director general, Victor Arnau.

Subasta de la impresion del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, el jueves 31 del corriente se subastará por segunda vez, á causa de no haberse presentado licitadores en la primera, á las 5 de la tarde y en el Salon de sesiones de este Gobierno de provincia, la impresion y circulacion del Boletín oficial de la misma para el año inmediato de 1864, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitación, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 14 de Octubre de 1859,

pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho día 31 del actual, en pliego cerrado en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará el efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuación, entendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos ocho mil reales vellón, según lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 19 de Diciembre de 1865.—Félix Fanlo.

#### Modelo de proposición.

D. \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresión y circulación del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año venidero de 1864, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones y con estricta sujeción á la legislación sobre la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio) en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil rs. vn.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia por todo el año venidero de 1864.

1.<sup>a</sup> El edictor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, desde primero de Enero hasta 31 de Diciembre de 1864, ambos inclusive.

2.<sup>a</sup> No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con autorización, de que habla la Real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por este Gobierno de provincia, hasta las tres de la tarde del día anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

3.<sup>a</sup> Durante las horas de oficina del día de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaría, para su corrección, debiendo estar tirados los ejemplares para la salida del correo.

4.<sup>a</sup> Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes; y por el correo de los mismos días ó por el mas inmediato, lo enviará á las Autoridades, Ayuntamientos y suscritores de fuera de ella.

5.<sup>a</sup> Las dimensiones del Boletín serán un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.<sup>a</sup> Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de Gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicación. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.<sup>a</sup> Insertará los anuncios relativos á desamortización, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

8.<sup>a</sup> Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulación de alguna orden.

9.<sup>a</sup> Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

10. En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, al Capitan general del distrito y al Obispo de la diócesis; y dentro de ella diez á este Gobierno y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Jefes de la guardia civil, Inspectores de Vigilancia de esta ciudad é Irun, Administrador y Comisionado de Ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de esta capital é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instrucción pública, Juzgados de primera instancia, Administradores de Correos y Directores de Telégrafos de esta ciudad é Irun, Jefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12. El editor ha de conservar archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este Gobierno, Diputación foral y oficinas de Bienes nacionales, si los reclamasen.

13. Por cada número del Boletín le satisfarán como tipo máximo cada uno de los noventa y dos Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la compusieren, la cantidad que proporcionalmente les corresponda, por trimestres adelantados; la cual percibirá directamente de los respectivos Alcaldes el editor, quien podrá recurrir á mi autoridad si aquellos no realizasen el pago con la puntualidad debida.

14. Los ocho mil rs. vn. depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata, quedarán en la Caja de depósitos como fianza para garantizar por su parte el exacto cumplimiento del contrato; y los de los demás que hagan proposiciones, le serán devueltos inmediatamente.

15. Si se presentasen varias pro-

posiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresión y circulación del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

16. El resultado de esta subasta quedará precisamente sometido á la aprobación del Gobierno de S. M.

San Sebastian 19 de Diciembre de 1865.—Fanlo.

## Anuncios particulares.

### PLAZA DE TOROS DE BURGOS.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Sociedad se saca en arriendo la Plaza de toros recientemente construida en esta Ciudad, para el año próximo de 1864, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de la Junta, y cuyo remate tendrá lugar el día 31 de Enero próximo á las doce de su mañana en la misma plaza y local de la contaduría. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se admitirán hasta la hora indicada.

Burgos 20 de Diciembre de 1865.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—P. A. de la Junta, Tomás Jimenez, vocal secretario.

En la villa de Pinilla de los Barruecos, partido judicial de Salas de los Infantes, se halla desde el mes de Junio próximo pasado una novilla detenida como de edad de dos años á Marzo, negra, un poco bragada, asta con arreglo á la edad; y como no se sepa de su legítimo dueño, se pone este anuncio en el Boletín oficial para conocimiento del público, y el que se crea con derecho á ella se presente ante el Alcalde de dicha villa y se le entregará.

Pinilla de los Barruecos 18 de Diciembre de 1865.

### SUBASTA

para el día 3 de Enero próximo.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por dos, ó cuatro años, de un molino harinero sito en el pueblo de Quintanaortuño al lado del camino Real, distante dos leguas de Burgos, construido de nueva planta hace dos años, teniendo bien montadas dos piedras, una fina y otra basta, y en buen estado sus útiles y casa vivienda. La subasta tendrá efecto el día 3 de Enero próximo á las 11 del día en casa de Don Santiago del Barco, vecino de dicho pueblo; y hasta dicho día se admiten proposiciones en Burgos por Don Manuel Francisco Martínez, calle de Lain Calvo núm. 20, principal; y en Quintanaortuño por el citado Don Santiago del Barco, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. (6—10)

### TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposición de economías y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestión de la Compañía según sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.  
Director general, D. Joaquín Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspección, Excmo. Señor D. Joaquín Francisco Pacheco, Ex-Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Octubre. 5.476.165,84

Id. en el mes de Noviembre. 1.547.527,94

Total en primero de Diciembre. 6.823.693,78.

Las imposiciones no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su genero y las de seguros sobre la vida, formación de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administración, póliza y demás ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas excede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir al capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposición.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio; y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Dirección, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

El día 19 del actual desapareció una pareja de bueyes en el mercado de Pampliega, de esta provincia, cuyas señas son las siguientes. El uno rojo, recortada la cola, lamido de hombrillos, abierto de astas, y bastante crecidas, esquilada la mollera de poco tiempo. El otro negro acastanado, recortada la cola, y en ella una faja de arriba á bajo, esquilada la mollera como el anterior, de poco tiempo, con bastante cornamenta, un poco recogida, y en las nalgas tiene cartilla cerrada de rejonazos. Los dos tienen los cuernos calados á fuego, y están en buenas carnes.

Su dueño es Lorenzo Gonzalez, vecino de Vallejera, del partido de Castrogeriz.

En esta ciudad, calle de la Puebla, número 21, 1.<sup>a</sup> habitación, se venden velas de sebo de todos números libra, á sesenta y dos reales arroba. (5—8)